Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

FÉLIX M. CASTRO SANTIAGO Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRA201600588	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Solicitud Núm. PP-148-16 Sobre: SOLICITUD DE TIEMPO PREVENTIVO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El Sr. Félix M. Castro (el recurrente) nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (*Resolución*) emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (recurrido) el 3 de mayo de 2016 y notificada el 9 de mayo de 2016. Mediante dicha determinación el recurrido denegó la reconsideración presentada por el recurrente. Señaló que el área de servicio tomó conocimiento de la situación y notificó al recurrente que el término, mientras se encontraba en detención preventiva, le fue aplicado al cómputo de su sentencia.

Evaluados los planteamientos presentados por el recurrente, procedemos a *confirmar* la determinación del Departamento de Corrección.

I.

Del expediente se desprende que el caso de autos surgió el 22 de febrero de 2016 cuando el recurrente presentó una *Solicitud*

de Remedio Administrativo de número PP-148-16. Solicitó que se le acreditara a su sentencia el tiempo de detención preventiva comprendido entre el 22 de mayo de 1994 al 2 de junio de 1995.

Posteriormente, el 8 de abril de 2016, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, la Sra. Brendaly Saldaña Torres emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Informó, en síntesis, que el término de preventiva que el recurrente solicitaba del 22 de mayo de 1994 al 2 de junio de 1995 estaba incluido en la preventiva que le fue adjudicada desde el 23 de mayo de 1994 al 29 de agosto de 1994. Añadió, que el resto del tiempo estaba incluido desde que este comenzó a cumplir desde el 29 de agosto de 1994 como tiempo cumplido en prisión.

Luego, el 20 de abril de 2016, el recurrido recibió la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente. Mediante dicho escrito el recurrente reiteró su reclamo y señaló que además de la preventiva otorgada entre el 23 de mayo al 29 de agosto de 1994, le debían la correspondiente preventiva hasta el 2 de junio de 1995, cuando este fue sentenciado por el nuevo delito de asesinato.

Finalmente, el 3 de mayo de 2016, con notificación del 9 de mayo de 2016, la División de Remedios Administrativos dictaminó *la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* de la cual se recurre. Mediante dicha decisión la División denegó la reconsideración presentada por el recurrente y manifestó:

> "[s]e deniega la petición de reconsideración: El área de servicio tom[ó] conocimiento y acción de la situación planteada al indicarle al recurrente que la preventiva solicitad[a] fue aplicada".

Inconforme, el 1 de junio de 2016 el recurrente presentó un *Recurso de Revisión Judicial* ante nos. El recurrente no manifestó señalamientos de errores.

El 21 de junio de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* concediendo un término a la Procuradora General para que presentara su alegato.

Por su parte, el 28 de junio de 2016, el recurrido por conducto de la Procuradora General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

A continuación, y contando con la posición de ambos escritos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2171 et seq. establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. La revisión judicial de las determinaciones administrativas, tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia. *Íd.* a la pág. 744.

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Íd.* a la pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones

propias de la discreción o pericia administrativa. *Íd.* a la pág. 744; *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780 (2012).

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, *supra*, pág. 744. En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 LPRA sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

Esto es así, pues la norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección. *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos, supra*; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores, supra* a la pág. 215. Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos, supra* a la pág. 756; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.,* 146 DPR 64, 131 (1998); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores, supra* a la pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.,* 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 729; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

-B-

Es menester destacar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 y ss., disponen que será política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Así pues, la Administración de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. De esta forma, la Administración tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Arts. 4 y 5 de la Ley 116, según enmendado, 4 LPRA secs. 1111 y 1112.

Cónsono con lo anterior, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan), difundió el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios

Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional" (**Reglamento**). El Reglamento tiene como fin que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el objetivo de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y así prevenir o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia.

Asimismo, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección tiene jurisdicción para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento. El Reglamento define la solicitud de remedio como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad relacionada con su confinamiento. Regla IV (24) del Reglamento. Así pues, el confinado es el responsable de presentar la solicitud de remedio de forma clara, concisa y honesta, y este deberá detallar las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, más toda la información necesaria para atender su reclamo de forma eficiente. Regla VII (1) del Reglamento. Ahora bien, la División de Remedios Administrativos deberá realizar las gestiones para conseguir que se resuelva el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V (1) (c) del Reglamento. Después de que el Evaluador examine la solicitud de remedio y emita una respuesta, si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la misma, podrá solicitar su reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV del Reglamento. También, el miembro de

la población correccional podrá solicitar la revisión judicial de esa resolución final ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución de reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Regla XV del Reglamento.

Por su parte, es menester mencionar que el Departamento de Corrección dispone de un reglamento interno para atender lo concerniente a las bonificaciones conocido como el Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios de 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación). El Reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación, entre otros. Artículo III del Reglamento de Bonificación. Dicho Reglamento establece la forma de computar las bonificaciones por buena conducta (Artículo V), el método para hacer rebajas (Artículo VI) y los abonos adicionales (Artículo VIII). El Reglamento también establece un procedimiento de revisión de bonificación ante el Comité de Clasificación y Tratamiento (Artículo XIII). La bonificación por buena conducta sólo aplica a personas sentenciados antes del 1 de mayo de 2005, fecha de vigencia del Código Penal del 2004. Véase Artículos IV, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento.

Por otro lado, el Articulo XIII y IX del Reglamento de Bonificación faculta al Secretario de Corrección a conceder abonos por trabajo, estudios o servicios a todos los confinados sentenciados sin exclusión alguna. Además, el Plan de

Reorganización 2-2011 restructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y, entre otras cosas, enmendó varias disposiciones legales y derogó la Ley 116, supra, entre otras. Sin embargo, el estado de derecho concerniente a la bonificación por buena conducta y asiduidad citado en el Artículo 16, continúa vigente pues es recogido en el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011. Asimismo, se mantuvieron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas.

En cuanto a la **detención preventiva**, la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución establece que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. [...] Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio. La **detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.** [...]." (**Énfasis nuestro**). Cuando un acusado no puede prestar la fianza impuesta, debe permanecer en detención preventiva hasta la celebración del juicio. Véase *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990); *Pueblo v. González Vega*, 147 DPR. 692 (1999).

Como mencionamos anteriormente, la detención en ningún caso deberá exceder del término de 6 meses. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008), que cita con aprobación a Olga E. Resumil, II *Derecho Procesal Penal* 248 sec. 25.4(a) (Ed. Butterworth 1993). Se trata de un plazo que no admite demora ni extensión, contrario a otros plazos establecidos por la Regla 64 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Así pues, transcurrido el término sin que se celebre el juicio no equivale a que el acusado queda exento de los cargos que obran en su contra, sino que este continuará a la espera de la celebración del juicio como si estuviera libre o bajo fianza. Conforme a lo anterior, transcurridos los 6 meses sin que se celebre el juicio, el acusado tiene derecho a

exigir su excarcelación mediante un recurso de habeas corpus. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 503 (2001); *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 DPR 590, 595 (1988); *Pueblo v. Cruz Román*, 84 DPR 451, 456 (1962). Según ha establecido el Tribunal Supremo, el plazo perentorio de 6 meses termina cuando se juramenta el jurado o cuando el primer testigo presta juramento, según la naturaleza del proceso, actos que dan inicio al juicio. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra; Dora Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño 138* (8va Ed., Inst. Desarrollo del Derecho 2007).

Aunque la cláusula de la detención preventiva tiene el objetivo de garantizar la comparecencia del acusado al proceso cuando éste no ha prestado fianza, su duración limitada procura evitar que se convierta en un castigo anticipado por un delito no juzgado. *Pueblo v. Paonesa*, supra.

En fin, el derecho a no permanecer detenido preventivamente por más de 6 meses es un principio tan valorado en nuestra sociedad que fue elevado a rango constitucional y es irrenunciable. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 D.P.R.557 (2009). Sobre el cómputo del término de 6 meses de detención preventiva se ha señalado que: (1) suspensiones con cargo a la defensa no afectan el transcurso del término, (*Sánchez v. González*, supra); (2) no está detenida preventivamente una persona que está recluida en una institución psiquiátrica bajo tratamiento, por orden judicial, luego de que el tribunal determinara que no está capacitada para ser sometida a juicio; (3) al computar el término máximo de detención preventiva se debe excluir el tiempo que el imputado está recluido en una institución adecuada para su tratamiento conforme orden del tribunal. *Pueblo v. Pagán Medina*, supra. El Tribunal Supremo excluye del cómputo de la detención preventiva el tiempo que la persona está recluida en una

institución por orden judicial porque entiende que durante ese término no está sujeta a ser procesada criminalmente ni está bajo detención preventiva. *Íd.* Así pues, es desde el momento en que la persona está sujeta a responder criminalmente y bajo detención preventiva que comienzan a contarse el término máximo de 180 días dispuesto constitucionalmente.

III.

En este caso el recurrente no esbozó ningún señalamiento de error en específico. Sin embargo, insistió en que se le debe acreditar a su sentencia el periodo comprendido entre la revocación de la sentencia por el delito de robo y la fecha en que se dictó la sentencia por el nuevo delito de asesinato. No le asiste la razón. Veamos.

De un análisis del expediente surge que el recurrente no posee ningún término adicional acreditable a la detención preventiva. En este caso, en el momento que el recurrente reingresó a la institución penal en mayo de 1994, aun NO había extinguido la sentencia de 13 años, y 2 meses, cuyo máximo se extinguía en el 2001 y el mínimo en el 1997. Así pues, el tiempo que el recurrente se encontraba recluido, mientras se daba la revocación de la sentencia suspendida, es decir, el periodo entre el 22 de mayo de 1994 al 29 de agosto de 1994; fue el tiempo al cual este tuvo derecho a la rebaja de la sentencia por el delito de robo. Posteriormente, cuando se le revoca la sentencia suspendida en el 1994, este continuó cumpliendo su sentencia de robo dentro de la institución, NO así la sentencia por el nuevo delito de asesinato. Conforme a lo anterior, y al Reglamento de Bonificación, al recurrente se le acreditó 7 meses y 18 días de la sentencia de Robo, la cual incluyó el periodo desde el 22 de mayo de 1994 al 29 de agosto de 1994.

Además, el 2 de junio de 1995, fecha en que se dictó la segunda Sentencia, el recurrente no había extinguido aun la Sentencia por robo.

Así pues, somos del criterio de que procede la deferencia administrativa en la facultad que posee el Departamento de Corrección sobre este asunto, particularmente cuando el reclamo del recurrente fue atendido razonablemente por el recurrido.

Finalmente, entendemos que el Departamento de Corrección actuó adecuadamente en atender los reclamos del recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones